

NICARAGUA

CONVENIO SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados las Partes;

Conscientes del grave perjuicio que representa para ambos países el robo, la importación y la exportación ilícita de objetos pertenecientes a su patrimonio cultural, tanto por pérdida de los bienes culturales, como por el daño que se infringe a sitios y yacimientos arqueológicos y otros lugares de interés histórico-cultural;

Reiterando lo estipulado en el artículo X del Convenio de Intercambio Cultural entre ambos países, suscrito en Managua el 28 de junio de 1977;

Reconociendo la importancia de proteger y conservar su Patrimonio Cultural, de conformidad con los principios y normas establecidas en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas a Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, Exportación y Transferencia ilícita de Bienes Culturales, la Convención de la UNESCO sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976;

Seguros de que una colaboración entre ambas Partes para la recuperación de los bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituye un medio eficaz para proteger y reconocer el derecho del propietario originado de cada Parte sobre sus bienes culturales respectivos;

Deseosos de establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que hayan sido robados, importados o exportados ilícitamente, así como sobre su protección y conservación;

Reconociendo que el patrimonio cultural de cada país es único y propio y que no puede ser objeto de comercio;

Han acordado lo siguiente:

La exportación y la importación ilícitas de bienes culturales operan desde que la persona portadora del bien, al momento de salir del país de procedencia y/o en el momento de ingresar al país de arribo, no presente el respectivo permiso o constancia de exportación del bien, el que deberá ser emitido por la autoridad competente del país de procedencia. Ante lo cual se deberá proceder a retener el bien cultural transportado.

La aduana del país al que se pretenda importar bienes culturales procedentes de la otra Parte sin la autorización correspondiente, procederá a decomisarlos e informar a las autoridades

diplomáticas o consulares de la otra Parte para su devolución.

Solo podrán ser aceptados temporalmente por cualquiera de las Partes, aquellos bienes culturales que cuenten con la respectiva autorización de los organismos competentes del país de origen, y conforme con la legislación de cada Parte.

Artículo 2

Para los efectos del presente Convenio se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas hayan sido expresamente designados por cada Parte como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Los objetos de arte y artefactos de las culturas precolombinas de ambas partes; incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana, o fragmentos de éstos;
- b) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológicos, clasificados o no clasificados;
- c) Los objetos de arte y artefactos religiosos de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países, o fragmentos de los mismos;
- d) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- e) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas, o de los descubrimientos arqueológicos;
- f) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológicos;
- g) Los documentos provenientes de los archivos oficiales de gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada parte o con una antigüedad superior a los cincuenta años, que sean propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos gobiernos están facultados para actuar;
- h) Antigüedades que tengan más de cien años, tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;
- i) Bienes de interés artísticos, como cuadros, pintura y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material, producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material, grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;
- j) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones de interés cultural (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones, que la entidad competente

de cada Parte identifique especialmente para los fines del presente Convenio;

- k) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos sueltos o en colecciones;
- l) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;
- m) Muebles y/o mobiliarios, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural, que tengan más de cien años;
- n) El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos de la amazonía en peligro de extinción;
- o) El patrimonio cultural subacuático.

Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales y documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario por sus especiales características, y que están debidamente registrados y catalogados por la respectiva autoridad cultural competente.

Artículo 3

A solicitud expresa de una de las Partes, la otra Parte empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver, desde su territorio, los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieran sido robados exportados o transferido ilícitamente del territorio de la Parte requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

Los períodos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos especificados deberán formalizarse por la vía diplomática.

Los gastos inherentes a la recuperación y devolución de bienes culturales a que se refiere el presente Convenio, serán sufragados por la Parte requirente.

Artículo 4

Cada Parte deberá informar a la otra Parte de los robos de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que tengan conocimiento y de la metodología empleada, cuando exista razón para creer que dichos objetos serán probablemente introducidos en el comercio internacional.

Con ese propósito y con base en la investigación policial realizada para tal efecto, cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para facilitar a la otra suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente a quienes hayan participado en el robo, venta, importación ilícita y/o conductas delictivas conexas; así como esclarecer el modo operativo empleado por los delincuentes.

Asimismo, las Partes difundirán, entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de

puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas correspondientes.

Artículo 5

Ambas Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que sean recuperados y devueltos en aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de las Partes, a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

Artículo 7

El presente Convenio regirá desde el canje de los respectivos instrumentos de ratificación y su duración será indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación a la otra Parte y surtirá efectos seis meses después de su recepción.

Hecho en la ciudad de Lima a los cuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, en dos originales igualmente auténticos.